



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 18/2017 B

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN : EILA SOTERAS GARRELL

SENTENCIA Nº 127/2017

En Girona, a 15 de Junio de 2017

Visto por mí, Eila Soteras Garrell (Magistrado Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de los de Girona) el presente Procedimiento Abreviado 18/17 en el que ha sido partes, como demandante

(representada y asistida por el Letrado D. Jaume Oriol Corominas), y como demandado el AJUNTAMENT DE GIRONA (representado y asistido por el Letrado D. Lluís Pau i Gratacós), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que se declarase la nulidad de la Resolución sancionadora impugnada.





SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se confirmara el acto impugnado.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

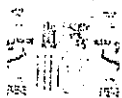
PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 23 de Noviembre de 2016 por la que se acuerda imponer a la actora una multa de 200€ y detracción de 4 puntos, por la comisión de la infracción consistente en no obedecer las señales o las órdenes de los Agentes de la Autoridad en servicio de regulación del tráfico.

Basa la parte demandante su recurso en base a los siguientes motivos de impugnación: a) no se justifica adecuadamente qué señal o qué orden desobedeció la actora, máxime teniendo en cuenta que el conductor del vehículo era el marido de la actora, sin que éste tampoco desobedeciera ninguna orden; b) se yerra al imponer una sanción personal a alguien que se ha demostrado e identificado que no era la conductora; e c) inaplicación de la multa por solidaridad, habiéndose indicado por escrito que era el marido de la actora quien conducía el vehículo en la fecha de los hechos.

SEGUNDO: Ciertamente, el titular del vehículo debía cumplir con su deber de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en la fecha de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, es de significar, que la cuestión tratada en los presentes Autos, ya ha sido resuelta de manera reiterada por la Jurisprudencia (SSTSJ de Cataluña de 28-2-2005 y de 24-11-2004 entre otras). Así pues, el TRLSV, en su





artículo 93.1. establece que "Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas. En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador." Y en su artículo 11.1. señala que "El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento". Y el artículo 77.j y el 80.2.b del mismo texto legal disponen, respectivamente, que "son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido" y que "la multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve y el triple, si es infracción grave o muy grave".

Quiere ello decir, que la Ley impone al titular la carga de identificar al conductor, pero también obliga a la Administración a formular el requerimiento antedicho. Prueba de ello es que si el conductor efectivo resulta acreditado, tras la comunicación a tal efecto, el procedimiento se dirigirá contra él, liberando al titular. Si éste se niega a identificar, la Administración no podrá castigar a éste por la infracción inicialmente apreciada, puesto que faltaría el esencial requisito de la persona autora de la misma, sino que, consagrando una novación en el título de imputación, castiga la negativa misma como una infracción de omisión, independiente del hecho de tráfico originariamente denunciado. Lo que se pretende es obviar el problema que se plantea cuando el procedimiento no puede dirigirse contra un autor conocido, lo que obliga a la Ley a articular un mecanismo de desviación de la responsabilidad contra el titular del vehículo, cuando su conducta omisiva sea la causa que haga imposible la necesaria identificación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional consideró aceptable desde la óptica constitucional este desplazamiento de la responsabilidad al titular del vehículo por la infracción de tráfico, puesto que "es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades





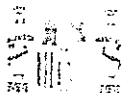
dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva" (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º EDJ 1994/4656).

A mayor abundamiento, es de apreciar, tras el examen de la documental obrante en Autos, que las notificaciones llevadas a cabo en el seno del procedimiento sancionador fueron correctamente practicadas conforme los artículos 58 y ss de la Ley 30/1992, desplegando plenos efectos jurídicos, y concretamente, con lo que respecta a la notificación de la denuncia obrante en el folio 8 del expediente administrativo, en virtud de la cual se otorga a la actora 20 días naturales para identificar a la persona infractora.

Basta con examinar el acuse de recibo obrante en el folio 9 del expediente administrativo, para constatar que la notificación de la denuncia se practicó conforme con los términos exigidos por la LRJyPAC, realizándose un intento de notificación en fecha 23 de Septiembre de 2016 con resultado de entregado; debiéndose concluir que la Administración actuó correctamente con la práctica de la notificación de la denuncia junto con la advertencia de la obligación de identificar el conductor del vehículo.

TERCERO: Ahora bien, dicho lo anterior, ciertamente, la actora no dio efectivo cumplimiento al requerimiento efectuado por la Administración para que identificara el conductor del vehículo en el momento procedimental oportuno, sino que lo efectuó mediante escrito de fecha 14 de Octubre de 2016, señalando que era su marido, e... quien conducía el vehículo, una vez transcurrido el plazo otorgado a dichos efectos, sin que se diera cumplimiento correcto a la obligación legalmente prevista de identificación.

Asimismo, el recurrente, en el caso que nos ocupa, sostiene que la Administración demandada debería haberlo sancionado por incumplimiento de la obligación de identificar al conductor responsable de la comisión de la infracción y no por cometer la infracción consistente en no obedecer las señales u órdenes de los Agentes de la Autoridad. Mientras que el proceder de la Administración Pública demandada ha sido sancionar a la recurrente por la comisión de dicha infracción, dado que no se identificó al conductor responsable en tiempo y forma, es decir, al no proporcionar en tiempo y forma los datos identificativos del conductor del vehículo en el momento en que se cometieron los hechos infractores, la Administración prosiguió con el procedimiento sancionador dirigido a la actora.



Es de advertir, pues, en primer lugar, que la notificación de la denuncia y del requerimiento de identificación del conductor se practicó conforme a Derecho desplegando dichas notificaciones plenos efectos jurídicos en los términos expuestos en el fundamento de derecho segundo; y en segundo lugar, tal y como se desprende de la doctrina jurisprudencial reseñada también en el fundamento de derecho segundo, exige que la identificación del conductor sea efectuada en el momento procedimental oportuno para entender que se ha cumplido con dicha obligación, impidiendo entonces la apreciación de la comisión de infracción muy grave por falta de cumplimiento de aquélla. Por lo que, la identificación del conductor llevada a cabo por la actora en un momento procedimental extemporáneo con respecto al plazo otorgado para dar efectivo cumplimiento a dicho requerimiento, no exonera a la actora de la comisión de la infracción por falta de identificación del conductor.

Se apela, pues, al especial deber de diligencia del titular que le obligará a conocer y facilitar a la Administración los datos necesarios para identificar al conductor.

Debe concluirse, pues, que el hecho de que la actora no identificara la persona que conducía el vehículo en el momento procedimental oportuno, en tiempo y forma, por causa imputable al titular, es lo que debió comportar la instrucción de un expediente sancionador por infracción del artículo 11.1.a) del TRLSV, calificada de muy grave por el artículo 77. j) del mismo cuerpo legal.

Llegados a este punto, tal y como se recoge, entre otras muchas, en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 16-6-2008 (EDJ 2008/229656), con cita de la doctrina sentada en la materia que aquí nos ocupa por parte del TC y del TS, debe estarse a los términos de la misma, cuyas consideraciones son plenamente aplicables a la presente Litis:

"La identificación del conductor del vehículo no es un derecho del propietario del vehículo, sino una obligación de colaboración con las autoridades cuya infracción deriva en responsabilidad calificada como infracción grave por el art. 72.3 del RDLeg 339/1990. Responsabilidad que debe ser depurada mediante un procedimiento específico que derivará normalmente del que se instruya por la comisión de la falta prevista en el art. 65.4.3, pero que no puede confundirse con éste. Son distintos los sujetos imputados, los medios de defensa, las sanciones y la propia conducta punible. Para que un procedimiento sancionador termine con la imposición de una sanción debe quedar acreditada no sólo la comisión del hecho, sino también la autoría del mismo. Y en el caso presente se ha confundido la autoría de la falta prevista en el art. 72.3 (que la Administración y el Ministerio Fiscal imputan al recurrente en el proceso contencioso-administrativo) con la autoría de la falta prevista en el art. 65.4.3 (que es el tipo por el que la Administración produce la sanción que se impugna). Nada obstaba para que la Administración, no pudiendo acreditar la autoría del exceso de velocidad (no hay prueba en el expediente en este sentido, sólo una fotografía tomada por el cinemómetro en la que no se identifica al conductor que excede el límite de velocidad folio del expediente), y habiendo requerido formalmente al propietario para que identificase al conductor, ante la negativa de éste le sancionase como responsable de una falta de cooperación legalmente establecida por el art. 72.3. Pero lo que evidentemente es contrario al principio de personalidad de la acusación, especificado para este





ámbito por el art. 72.1 del RDLeg 339/1990, es sancionar sin determinación del sujeto autor del exceso de velocidad.

(.....) No es otra la consecuencia que se extrae de la jurisprudencia constitucional alegada por las partes. La STC 197/95, de 21.12 EDJ1995/6582, es la cabecera de una serie (integrada hasta la fecha por las SSTC 7/96, de 18.01 EDJ1996/16, 8/96, de 29.01 EDJ1996/39 y 20/96, de 12.02) EDJ1996/307 en las que el TC afirma la constitucionalidad del tipo previsto en el art. 72.3 del RDLeg 339/1990. Como se dice en el FJ 4º de aquella STC, las dos infracciones que venimos examinando son autónomas, y a cada una corresponde su correspondiente expediente:

Tras consagrar el art. 72.1 LTSV el principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, la norma cuestionada impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción, cuyo incumplimiento en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta grave. A tenor de las previsiones de la LTSV y del RD 320/94 de 25 febrero EDL1994/15054, tal requerimiento al titular del vehículo se efectuará cuando incoado el procedimiento sancionador por la autoridad competente -de oficio o por denuncia de carácter voluntario- o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico, no fuera conocida la identidad de conductor. En tal caso, a fin de obtener la identidad del conductor para dirigir contra éste el procedimiento iniciado, se notifica por la autoridad instructora su incoación al titular del vehículo y se le requiere, en el mismo acto, que identifique al conductor. El incumplimiento de este deber de identificación sin causa justificada determinará, tras el oportuno expediente, que se le imponga una sanción pecuniaria como autor de la falta tipificada en el mencionado art. 72.3 LTSV.

Más adelante, recuerda el Alto Tribunal que la responsabilidad en cascada como forma de imputación, (que examinó, con resultado favorable la STC 154/94) EDJ1994/4656, ha desaparecido del régimen sancionador en materia de tráfico. El precepto cuestionado, por consiguiente, tipifica una infracción autónoma consistente en incumplir el titular del vehículo el deber de identificar y comunicar a las autoridades de tráfico la identidad del conductor, que supuestamente ha infringido las normas de circulación. Es evidente la diferencia que existe entre el vigente art. 72.3 LTSV y el derogado art. 278.2 Código de la Circulación, que acogía una forma de imputación de la denominada responsabilidad en cascada, al prever que, si el conductor responsable de la infracción no fuese conocido, el titular del vehículo, tras interesar la Administración de éste los datos de dicho conductor, podría verse obligado al pago de la sanción pecuniaria que en su caso correspondiese a la infracción de tráfico cometida si dicha identificación no se lograse.

El FJ 8º, por su parte, define el carácter de la norma prevista en el art. 72.3, reafirmando su naturaleza de conducta independiente de la tipificada en el art. 65.4.3: El art. 72.3 LTSV impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico el deber de identificar, a requerimiento de la Administración cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber. De este modo, el precepto cuestionado configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94, f. j. 3) EDJ1994/4656. De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o



desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

No cabe, por tanto, confundir a las personas responsables de una y otra conducta. Ciertamente, la redacción del precepto no es técnicamente afortunada, ya que se refiere expresamente al deber del titular del vehículo "de identificar al conductor responsable de la infracción". Es evidente, sin embargo, como ya hemos señalado, que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales, establecer si la persona identificada, es o no responsable.

En definitiva, dado que la identificación del conductor que la ley exige no es la del propietario en condición de imputado sino en la de titular del vehículo ninguna consistencia cabe otorgar a la pretendida vulneración del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo por parte del precepto legal cuestionado, el cual se limita a configurar un mero deber de colaboración con la Administración de los titulares de los vehículos, cuyo cumplimiento no trasciende al plano de la real y efectiva responsabilidad de los mismos en las infracciones objeto de depuración. Por ello ha de estimarse que el art. 72,3 Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial no vulnera el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo consagrado en el art. 24.2 CE EDL1978/3879.

Este criterio ha sido expresamente adoptado por el TS en su Sentencia de 14.05.91, en el que se describe un supuesto semejante al que en este proceso se examina.

El actor en el presente proceso adujo ante la Administración sancionadora que no era él, el conductor del vehículo, sino que en la fecha en que se detectó la infracción imputada lo tenía prestado a tres amigos durante dos días, los cuales efectuaron diversos recorridos alternándose ellos en la conducción del vehículo, por lo que no podían precisar quién de ellos tres era el conductor en el momento de la infracción, sin que la Administración prosiguiese las diligencias necesarias tendentes a la determinación del conductor, requiriendo al recurrente para que facilitase el nombre y dirección de los usuarios del vehículo, entendiéndose con ellos el expediente, sino que se limitó, sin más a sancionar al recurrente -en razón únicamente de ser propietario del vehículo infractor-, primero el Gobernador Civil de la provincia de Albacete como autor de la infracción prevista en el art. 20 del Código de la Circulación y posteriormente la Dirección General de Tráfico por aplicación del expresado art. 278.II del citado Código, resultando con ello que la resolución sancionadora inmediata infringe el principio de presunción de inocencia, así como el de la personalidad de la sanción, principios que impiden sancionar a nadie sin pruebas de su participación en los hechos sancionados. En el caso que nos ocupa la Dirección General de Tráfico impuso la sanción al titular del vehículo como si del infractor se tratase sin tener otra prueba de ello que la presunción de que un coche es de ordinario conducido por su propietario y esta presunción, que si bien responde a una experiencia constatada todos los días, tiene en contra la también cotidiana de que un vehículo suele ser utilizado por personas distintas y no puede, en ningún caso, servir de apoyo a una resolución sancionatoria, siendo obligado, por tanto, concluir que castigar al recurrente, como lo fue, como autor de una infracción de exceso de velocidad, o velocidad limitada, vulneraría el derecho fundamental a ser tenido por inocente, toda vez que no existe en el expediente actuaciones que prueben que fuera él el infractor del límite de velocidad existente en el lugar de los hechos, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación deducido por el Sr. Abogado del Estado y la confirmación de la Sentencia impugnada."

Sentado lo anterior, resulta procedente estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente y anular y dejar sin efecto la





Resolución administrativa impugnada por ser contraria a Derecho y ello es así por cuanto, en el supuesto de Autos, si bien es cierto que la actora no identificó al responsable de la comisión de tal infracción en el momento procedimental oportuno, no es menos cierto que, tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional la actora manifiesta que el conductor del vehículo era su marido, extremo éste que además ha resultado acreditado a partir de la prueba practicada en Autos, concordante con el relato de la actora en cuanto a este aspecto se refiere.

Así pues, de la prueba documental aportada por la demandada en el acto de la vista oral, concretamente del atestado de la denuncia, se extrae que los Agentes le pidieron al conductor del vehículo que se identificara para denunciarlo, señalando los Agentes en el propio informe que el conductor era el que finalmente retiró el vehículo y se marchó. Asimismo, respecto de los términos depuestos por los testigos en su declaraciones en el acto de la vista oral, son coincidentes en señalar que el conductor era quien conducía el vehículo. En este sentido, las manifestaciones del conductor (denunciado) y del Agente de la Policía Local nº [redacted] coinciden con las de [redacted] la hora de identificar al mismo como el conductor del vehículo, sin que respecto a dicho extremo albergue duda alguna, resultando plenamente acreditado a partir de la prueba practicada en los términos resultantes en Autos.

Y ello equivale a la negativa a asumir la actora directamente la responsabilidad que se le imputa, máxime cuando resulta un extremo incontrovertido la identificación del conductor del vehículo en la fecha de los hechos. Frente a tales circunstancias, dado el incumplimiento de la demandante de identificar al conductor responsable de la comisión de las infracciones en tiempo y forma, la Administración debió sancionar a la recurrente por la comisión de una infracción tipificada en el art.77.j) del TRLSV (RDL 6/2015) y no por cometer una infracción consistente en no obedecer las señales y órdenes de los Agentes de la Autoridad.

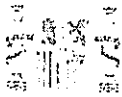
Procede, por tanto y en este caso concreto, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente y anular y dejar sin efecto la Resolución administrativa impugnada.

CUARTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO





9 / 9

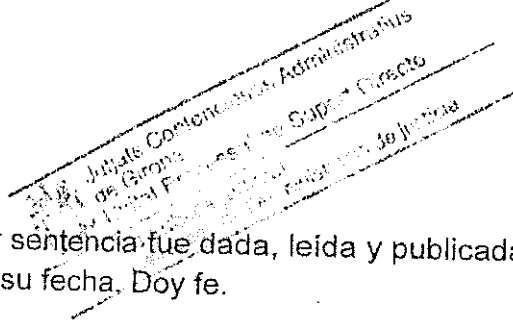
ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la Resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente Resolución judicial y, en su consecuencia, **se anula y se deja sin efecto** por contravenir el Ordenamiento jurídico. Sin que proceda efectuar condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es **firme**, y que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones quedando el original unido al Libro de los de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.



